

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL**

EXPEDIENTE:

TESIN-PSE-04, 09 y 31/2021
ACUMULADOS

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹,
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL² y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL³.

DENUNCIADOS: LUIS
GUILLERMO BENÍTEZ TORRES,
RUBEN ROCAHA MOYA, PARTIDOS
SINALOENSE⁴ Y MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
MAZATLÁN⁵.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ y JORGE NICOLAS ARCE
BALDERRAMA.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE
NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 05 de junio de 2021⁶.

SENTENCIA que declara la **EXISTENCIA** de infracciones a la normativa electoral vigente cometidas por Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa; Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador, los Partidos PAS y MORENA que los postulan; así como a Marco Antonio Gordo Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán, por la comisión de actos anticipados de

¹ En adelante PRD.

² En adelante PRI.

³ En adelante PAN

⁴ En lo sucesivo PAS.

⁵ En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

⁶ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por 2021, salvo precisión en contrario.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

campaña, propaganda electoral no textil, promoción personalizada, utilización de recursos públicos y coacción al voto.

ANTECEDENTES DE QUEJA INTERPUESTA POR EL PRD

Presentación de la queja.

1. El día 04 de abril, Libhia Arlhene Zambrado Olivo, en su calidad de representante suplente del PRD, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y a los Partidos PAS y MORENA.

Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

2. El 05 de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRD con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-005/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, para que realizara una investigación en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados por el quejoso, así como también para verificar en la red social Facebook, la página señalada por el quejoso como "Partido Sinaloense Mazatlán" la publicación de fecha 29 de marzo, levantándose las constancias correspondientes para los efectos a que haya lugar; así como girar oficio al C. Jesús Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, para que informe sobre el presunto evento realizado el día 27 de marzo.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal.

3. El 06 de abril, Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. El 07 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal tuvo por admitida la queja presentada por el PRD y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 10 de abril, a las 12:00 horas.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

5. El 11 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-005/2021, anexando el informe circunstanciado.

Radicación y Turno.

6. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 12 de abril, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-04/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázarez, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Resolución.

7. El 16 de abril, por mayoría de votos este Tribunal emitió resolución del presente procedimiento sancionador, declarando la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Juicio Electoral.

8. Inconforme con lo anterior, el 22 de abril, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, mismo que se radico con la clave de expediente SG-JE-40/2021.

Resolución de la Sala Regional.

9. El 11 de mayo, la Sala Regional emitió sentencia revocando la resolución del expediente TESIN-PSE-04/2021, para que se emitiera un nuevo fallo conforme a lo razonado en su sentencia.

En los efectos de la sentencia Sala Regional ordenó lo siguiente:

- a)** Se **revoca** la sentencia impugnada.
- b)** Se ordena al Tribunal local, que a la brevedad posible emita un nuevo fallo, tomando en consideración lo razonado en esta determinación.
- c)** Lo anterior, en un inicio, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

Resolución de este Tribunal en acatamiento al fallo de la Sala Regional (engrose).

10. El 21 de mayo, por mayoría de votos, este Tribunal no aprobó el proyecto de resolución que presentó la Magistrada Aída Inzunza

⁷ En adelante Sala Regional.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Cázares, mediante el cual declaraba la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, y, como consecuencia de la no aprobación, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, con esa misma fecha, designó al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para efectos de que realizara el engrose de acuerdo con los razonamientos correspondientes expresados en la sesión pública jurisdiccional.

Acuerdo plenario emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-40/2021.

11. De conformidad con lo acordado en la sesión jurisdiccional de fecha 21 mayo, que derivo en el engrose del expediente en que se actúa, con fecha 22 de mayo, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza realizó acuerdo plenario en el que se emitieron los siguientes efectos:

35. Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la autoridad instructora no tramitó debidamente el expediente del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, se remite el expediente al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán para lo siguiente:

1. Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados (Luis Guillermo Benitez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, a los Partidos MORENA y Sinaloense, a los C.C. Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador por los Partidos MORENA y PAS; Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAS; Marco Antonio Gordo Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán; Rafael Mendoza Zatarain, Diputado Local del PAS en la LXII Legislatura de esa entidad; Silverio Carrillo Ramos, Secretario del Trabajo, Santiago Rosas Osuna, Secretario General, ambos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán y Municipios Conturbados, Sección 98; Erasmo Hernández Figueroa, Presidente de la Asociación de

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Empresarios de Entretenimiento en México, y los músicos Max Peraza y José Ángel Ledezma Quintero), en los términos precisados en este acuerdo.

En el acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.

2. Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Cumplimiento de autoridad instructora al acuerdo plenario.

12. El 25 de mayo, la autoridad responsable en cumplimiento al acuerdo plenario a que se hizo alusión en el párrafo precedente, ordenó realizar mayores diligencias de investigación y girar oficio al Instituto Nacional Electoral y a la Secretaria del IEES, para efectos de que le proporcionaran los domicilios de las personas cuyo emplazamiento se ordenó en el acuerdo plenario.

Acuerdo de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos con motivo del acuerdo plenario.

13. El 27 de mayo, la autoridad instructora en cumplimiento al acuerdo plenario admitió la queja y ordenó el emplazamiento de la totalidad de las partes señaladas en el citado acuerdo, para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el 31 de mayo, las 12:00 horas.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

14. El 01 de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-005/2021, anexando el informe circunstanciado.

Acumulación del Expediente Sancionador Especial TESIN-PSE-09/2021 al diverso Expediente Sancionador Especial TESIN-PSE-04/2021.

15. Mediante sentencia de fecha 20 de mayo, dictada por Sala Regional en el expediente SG-JE-44/2021, al advertir dicha autoridad que las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021 guardan conexidad con el diverso TESIN-PSE-04/2021, ordenó a este Tribunal que en el evento que el expediente TESIN-PSE-04/2021 no hubiese sido resuelto, proceda a decretar la acumulación de ambos expedientes.

16. Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo, en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional a que se hizo alusión en el párrafo que precede, este Tribunal ordenó la acumulación del expediente TESIN-PSE-09/2021 al expediente TESIN-PSE-04/2021, ello, con el objeto de evitar sentencias contradictorias sobre las mismas conductas.

ANTECEDENTES DE QUEJA INTERPUESTA POR EL PRI (que finalmente dio origen al TESIN-PSE-09/2021).

Presentación de la queja.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

17. El 30 de marzo, Guillermo Quintana Pucheta, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benites Torres.

Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

18. El 30 de marzo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-002/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, para que realizará una investigación en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se llevó a cabo la publicación de los videos descritos en la red social Facebook, en la página conocida como "EL NEGRO OFICIAL".

Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal.

19. El 31 de marzo, Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

Acuerdo de desechamiento.

20. El 01 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal desecho de plano la queja por considerar que se actualizaba la causal improcedencia establecida en el artículo 306, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa,

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

por considerarse que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Presentación del Recurso de Revisión.

21. El 05 de abril, el Lic. Guillermo Quintana Pucheta presentó ante el Órgano Electoral Recurso de Revisión en contra del acuerdo de desechamiento.

Sentencia del Recurso de Revisión.

22. El 16 de abril, este Tribunal aprobó por mayoría de votos revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó al Consejo Municipal realizar todas las diligencias de investigación necesarias para contar con mayores elementos.

Diligencia de investigación.

23. El 19 de abril, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TESIN-REV-03/2021, se comisionó al Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario del Consejo Municipal a efecto de llevar las diligencias de investigación.

Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

24. El 22 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRI y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 24 de abril a las 17:00 horas.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

25. El 24 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-002/2021, anexando el informe circunstanciado.

Radicación y Turno.

26. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 25 de abril, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-09/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Resolución.

27. El 29 de abril, por mayoría de votos este Tribunal emitió resolución del presente procedimiento sancionador, declarando el sobreseimiento del procedimiento al actualizarse la eficacia refleja de cosa juzgada, ello al considerar que los hechos y materia denunciados fueron objeto de estudio en el diverso expediente TESIN-PSE-04/2021.

Juicio Electoral.

28. Inconforme con lo anterior, el 05 de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radico con la clave SG-JE-44/2021.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Resolución de la Sala Regional.

29. El 20 de mayo, la Sala Regional emitió sentencia revocando la resolución del expediente TESIN-PSE-09/2021, para que se emitiera un nuevo fallo conforme a lo razonado en su sentencia.

En los efectos de la sentencia Sala Regional ordenó lo siguiente:

1. Que las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021 guardan conexidad con el diverso TESIN-PSE-04/2021, razón por la que deberá considerar lo establecido en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual establece que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la **acumulación** por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que *existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

2. En caso de que el diverso procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021 ya haya sido resuelto, y no pueda decretarse la acumulación, dicho Tribunal de igual manera deberá resolver en breve plazo respecto del TESIN-PSE-09/2021 lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en un inicio, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

Acumulación del Expediente Sancionador Especial TESIN-PSE-31/2021 al diverso Expediente Sancionador Especial TESIN-PSE-04 y 09/2021 Acumulados.

30. Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo, al advertir este Tribunal que los hechos denunciados en el expediente TESIN-PSE-31/2021, presentaban características similares con los hechos denunciados en el expediente TESIN-PSE-04/2021, con el objeto de evitar sentencias contradictorias por conductas y hechos similares, ordenó con

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

fundamento en la fracción III, del artículo 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, acumular los autos del expediente TESIN-PSE-31/2021 a los del expediente TESIN-PSE-04/2021, expediente que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, a fin de que el Pleno de este Tribunal, en una misma sentencia, decida las cuestiones planteadas originalmente en cada uno de los procedimientos sancionadores especiales.

ANTECEDENTES DE QUEJA INTERPUESTA POR EL PAN

Presentación de la queja.

31. El 28 de abril, Jesús Eduardo García Siraitares, en su calidad de representante propietario del PAN, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benites Torres y los partidos políticos Sinaloense y MORENA.

Acuerdo de desechamiento.

32. El 29 de abril, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que desechó la denuncia presentada por el PAN, ello al considerar que los hechos denunciados "no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo" desechándola en consecuencia de conformidad con lo previsto por el artículo 306, fracción II, y el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral Local (por analogía, al considerar que tanto los hechos como el sujeto denunciado ya habían sido materia de otra

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

queja resuelta por este Tribunal), y en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.

Presentación del Recurso de Revisión.

33. Con fecha 03 de mayo, ante la autoridad responsable, el PAN, por conducto de su representante Jesús Eduardo García Siraitares, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial, dictado en el expediente de clave CMEMZT/QA/PSE-010/2021, de fecha 29 de abril, que emitió el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa; en esta misma fecha, la autoridad responsable informó al Tribunal de la referida interposición del recurso.

Sentencia del Recurso de Revisión.

34. El 21 de mayo, este Tribunal aprobó por mayoría de votos revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó al Consejo Municipal realizar todas las diligencias de investigación necesarias para contar con mayores elementos.

Diligencia de investigación.

35. El 24 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TESIN-REV-61/2021, se comisionó al Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario del Consejo Municipal a efecto de llevar las diligencias de investigación.

Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

36. El 27 de mayo, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PAN y se ordenó el emplazamiento de las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 29 de mayo, a las 11:00 horas.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

37. El 30 de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-010/2021, anexando el informe circunstanciado.

Radicación y Turno.

38. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 30 de mayo, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-31/2021, ordenándose su acumulación al diverso expediente TESIN-PSE-04 y 09/2021 ACUMULADOS, a cargo del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Competencia.

39. El Tribunal es competente para conocer y resolver estos asuntos pues se trata de Procedimientos Sancionadores Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; los párrafos noveno y décimo

⁸ En adelante Constitución Federal.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

segundo del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁹; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹¹.

40. Lo anterior, toda vez que en los Procedimientos Sancionadores Especiales se alega la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña, promoción personalizada, utilización de recursos públicos, violaciones al protocolo de seguridad sanitaria y coacción del voto.

ESTUDIO DE FONDO.

41. Los partidos políticos actores realizan la denuncia (en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, aspirante a candidato para la elección de la alcaldía de Mazatlán y de los partidos MORENA y PAS) de diversas conductas que, desde su particular punto de vista, constituyen infracciones a diversas normas, constitucionales y legales, en materia electoral, conductas que según su dicho se materializaron el 27 de marzo durante la celebración de un evento en la "Cervecería la Malinche", ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. Es el caso que por dicho evento los partidos actores en sus quejas señalan lo siguiente:

⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁰ En adelante Ley de Medios Local.

¹¹ En adelante Ley Electoral Local.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Hechos denunciados por el PRD.

42. El denunciante señala la existencia de hechos relacionados con actos anticipados de campaña, propaganda electoral no textil, promoción personalizada, utilización de recursos públicos vulnerando el principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, vulneración a la seguridad colectiva por la probable transmisión del virus COVID-19, ya que en evento no se respetó el protocolo de seguridad sanitaria para las campañas electorales Sinaloa 2020-2021.

Hechos denunciados por el PRI.

43. El denunciante señala la existencia de hechos relacionados con actos anticipados de campaña y coacción al voto.

Hechos denunciados por el PAN

44. El denunciante señala la existencia de hechos relacionados con actos anticipados de campaña, promoción personalizada, utilización de recursos públicos, coacción al voto y vulneración a la seguridad colectiva por la probable transmisión del virus COVID-19.

45. Como se puede advertir de lo referido previamente, las conductas que los actores denuncian tienen su origen en el evento del 27 de marzo previamente señalado y, además, las infracciones que se relacionan y denuncian en las quejas por la realización del mismo son coincidentes, **es por ello**, que este Tribunal estudiara en conjunto las conductas¹² que los tres quejosos señalan como infractoras de la

¹² Conductas denunciadas en Procedimiento Especial Sancionador TESIN-PSE-04/2021, TESIN-PSE-09/2021 y TESIN-PSE/31/2021.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

normativa electoral. Además, se determinará la responsabilidad, de ser el caso, que le corresponde al candidato y partidos denunciados y, además, la de otros asistentes¹³ al el citado evento cuya participación en el mismo fue advertida por el Tribunal.

Audiencia de pruebas y alegatos de queja CME-MZT/QA/PSE-005/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021 en cumplimiento al acuerdo plenario.

46. En Mazatlán, Sinaloa, el 31 de mayo, a las 12:00 horas, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Isaías Leal Escoboza, en su carácter de representante propietario del PRD; Abraham Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal del C. Luis Guillermo Benítez Torres y del partido MORENA, Giovanni Lizárraga Félix representante legal del PAS, así como del involucrado C. Marco Antonio Gordo Obeso.

47. En la misma audiencia se hizo constar que los involucrados Rubén Rocha Moya, Héctor Melesio Cuén Ojeda y Rafael Mendoza Zatarain, presentaron escritos de contestación y alegatos con anterioridad a la audiencia, de igual forma se hizo constar la incomparecencia a la audiencia de los ciudadanos Rubén Rocha Moya, Héctor Melesio Cuén Ojeda, Silverio Rosas Osuna (el nombre correcto de este ciudadano es Silverio Carrillo Ramos), Santiago Rosas Osuna, Rafael Mendoza

¹³ En el acuerdo plenario de fecha 22 de mayo se advirtió la asistencia y/o participación en el evento en cuestión de diversos ciudadanos ordenándose su respectivo emplazamiento.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Zatarain, Erasmo Hernández Figueroa, Max Peraza y José Ángel Ledezma Quintero.

Defensa en queja CME-MZT/QA/PSE-005/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021.

48. El representante del candidato denunciado (Luis Guillermo Benítez Torres) y los Partidos MORENA y PAS, presentaron escritos de contestación, mediante los cuales niegan de manera categórica las conductas ilegales que se les imputan, sostienen lo siguiente:

- Si bien el veintisiete de marzo se realizó en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" una reunión de trabajo con los trabajadores de la Música en Mazatlán, es falso que se haya promocionado la imagen de el C. Luis Guillermo Benítez Torres, realizado alguna propuesta o proyecto político electoral.
- El demandado en ningún momento realizó manifestaciones respecto a alguna autorización ni mucho menos la entrega de algún permiso.
- Que dicha reunión fue de carácter privado en la que solo se trataron asuntos de trabajo, sin la realización de actos anticipados de campaña, pues se realizó según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral, pues el demandado no incitó a favorecer la promoción, imagen o propuestas de campaña, etc.
- Que la entrega del instrumento musical no es de índole electoral, pues no contiene la imágenes, signos, emblemas y

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

expresiones a través de las cuales se pueda advertir alguna
relación con los partidos o el candidato.

49. Los C.C. Rubén Rocha Moya, Rafael Mendoza Zatarain y Héctor
Melesio Cuén Ojeda, en sus escritos de contestación de manera
resumida señalan:

- Que desconocían el motivo por el que fueron emplazados, ni los hechos que se les imputaban y reprochan, ya que en la denuncia no se les atribuyo hecho alguno, ni fue promovida en su contra, que lo hechos no les son propios, son ajenos y que no tuvieron relación ni injerencia en estos.

50. El C. Marco Antonio Gordo Obeso, en su escrito de contestación
de manera resumida señala:

- Que solicita el desechamiento de la queja, niega los hechos y señala que su presencia fue única y exclusivamente como invitado, en su carácter de músico independiente, que desconoce si al evento fueron músicos agremiados a un sindicato.

**Pruebas aportadas en queja CME-MZT/QA/PSE-005/2021
relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-
04/2021.**

51. Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Prueba Técnica: Consistente en seis notas periodísticas.
2. Prueba Técnica: Consistente en nueve imágenes, relacionados con los hechos que se expresan en la queja.
3. Prueba Técnica: Consistente en un video.

52. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

1. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 06 de abril.
2. Documental pública: Consistente requerimiento al Presidente Municipal oficio de número CM-MZT/0081/2021.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

- 3.** Documental pública: Oficio de contestación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.
- 4.** Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 26 de mayo.

53. Pruebas aportadas por Luis Guillermo Benítez Torres y el Partido Morena:

1. Documental Pública: Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.
2. Documental Pública: Oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.
3. Documental de informes: Solicite copia de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el seis de marzo.
4. Documental Privada: Consistente en copia simple de la invitación a reunión generada por Jesús Eduardo Hernández Uribe, fechada el 25 de marzo.
5. Documental Privada: Consistente en impresión de pantalla del programa Google Maps, correspondiente al domicilio señalado por quejosa AV. Camarón Sábalo Núm. 19, Las Gaviotas, que corresponde a un local comercial denominado Michael Galery.
6. Documental Privada: Consistente en copia simple del recibo de fecha 25 de marzo, el cual describe la compra de una tarola a nombre de Jesús Eduardo Hernández Uribe.

54. Pruebas aportadas por el Partido Sinaloense:

- 1.** Documental Pública: Consistente en acta circunstanciada de fecha 06 de abril, llevada a cabo por el Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario adscrito a la autoridad responsable.
- 2.** Documental Pública: Oficio de contestación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

55. Pruebas aportadas por Rafael Mendoza Zatarain:

1. Documental Pública: Consistente en oficio número CM-MZT/321/2021.
2. Documental Pública: Consistente en acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha 27 de mayo, llevado a cabo por autoridad responsable.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Audiencia de pruebas y alegatos de queja CME-MZT/QA/PSE-002/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021.

56. En Mazatlán, Sinaloa, a las 12:00 horas, del día 10 de marzo, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Guillermo Quintana Pucheta, representante propietario del PRI y el Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal del Luis Guillermo Benítez Torres.

Defensa en queja CME-MZT/QA/PSE-002/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021.

57. El representante del candidato denunciado presentó escrito de contestación, mediante el cual niegan de manera categórica las conductas ilegales que se les imputan, sostienen lo siguiente:

- Si bien el veintisiete (27) de marzo se realizó en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" una reunión de trabajo con las y los trabajadores de la Música en Mazatlán, es falso que se haya promocionado la imagen de Luis Guillermo Benites Torres, realizado alguna propuesta o proyecto político electoral.
- El demandado en ningún momento realizó manifestaciones respecto a alguna autorización ni mucho menos la entrega de algún permiso.
- Que la narración de los hechos expuestos en el escrito inicial de queja resulta oscura ya que no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo narrado por el quejoso, dejando al denunciado en estado de indefensión
- Que los comentarios realizados por el titular de la página El Negro Oficial se realizaron conforme el derecho de libertad de expresión, y que en ningún momento se erogaron gastos a favor de dicha persona.
- Que en dicho evento jamás se realizaron mensajes de naturaleza proselitista, pues en ningún momento se llamó al voto ni a favor ni en contra de un candidato o partido político, en ningún momento se publicitó una plataforma electoral ni se pretende posicionar a ninguna persona.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Pruebas aportadas en queja CME-MZT/QA/PSE-002/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021.

58. Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Prueba Privada:** Consistente en la impresión de la nota periodística del diario NOROESTE MAZATLÁN de fecha 30 de marzo.
- 2. Documental vía informe:** Consistente en un informe que deberá requerir esta autoridad al Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán.
- 3. Prueba Técnica:** Consistente en un video.

59. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documentales públicas:** Consistentes en las actas circunstanciadas de fechas 31 de marzo y 20 de abril
- 2. Documental pública:** Consistente en el requerimiento al Secretario General del Síndica Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa, oficio de número CM-MZT/0139/2021.
- 3. Documental pública:** Consistente en el oficio de contestación del Secretario Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa.

60. Pruebas aportadas por los denunciados:

- 1. Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.
- 2. Documental Pública:** Consistente en el oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.
- 3. Documental de informes:** Solicitud de copia de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el seis de marzo.

Audiencia de pruebas y alegatos de queja CME-MZT/QA/PSE-010/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-31/2021.

61. En Mazatlán, Sinaloa, a las 11:00 horas, del 29 de mayo, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Jesús Eduardo García Siraitares, representante propietario del PAN y el

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Abraham Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal del Luis Guillermo Benites Torres y del partido MORENA, Giovanni Lizárraga Félix, apoderado del partido Sinaloense.

Defensa en queja CME-MZT/QA/PSE-010/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-31/2021.

62. El representante del candidato denunciado y del partido Morena, así como el representante del partido Sinaloense presentaron escritos de contestación, mediante el cual niegan de manera categórica las conductas ilegales que se les imputan, sostienen de forma resumida lo siguiente:

- Si bien el veintisiete (27) de marzo se realizó en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" una reunión de trabajo con las y los trabajadores de la Música en Mazatlán, es falso que se haya promocionado la imagen de Luis Guillermo Benites Torres, realizado alguna propuesta o proyecto político electoral.
- El demandado en ningún momento realizó manifestaciones respecto a alguna autorización ni mucho menos la entrega de algún permiso.
- Que la narración de los hechos expuestos en el escrito inicial de queja resulta oscura ya que no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo narrado por el quejoso, dejando al denunciado en estado de indefensión
- Que los comentarios realizados por el titular de la página El Negro Oficial se realizaron conforme el derecho de libertad de expresión, y que en ningún momento se erogaron gastos a favor de dicha persona.
- Que en dicho evento jamás se realizaron mensajes de naturaleza proselitista, pues en ningún momento se llamó al voto ni a favor ni en contra de un candidato o partido político, en ningún momento se publicitó una plataforma electoral ni se pretende posicionar a ninguna persona.

Pruebas aportadas en queja CME-MZT/QA/PSE-010/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-31/2021.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

63. Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Técnicas:** A, B, C D, E, F y G, consistentes en 07 notas periodísticas.
- 2. Técnicas:** H, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, consistentes en 09 imágenes insertas en escrito de queja.
- 3. Técnicas:** I, consistente en video con relación a hechos desplegados el 27 de marzo.
- 4. Pruebas Documentales Públicas:** 1 y 2, consistente en la declaración de ciudadanos Diego Armando Campos Hernández y Olivia Alejandra Sánchez León, ante la fe notarial de la Lic. Paloma Magallón Osuna.

64. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documentales públicas:** Consistentes en las actas circunstanciadas de fecha 25 de mayo.
- 2. Documental pública:** Consistente en oficio CM-MZT/0305/2021, relativo a requerimiento de información a José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán.
- 3. Documental pública:** Consistente en oficio CM-MZT/0306/2021, relativo a requerimiento de información a Marco Antonio Gordo Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa.
- 4. Documental pública:** Consistente en oficio PM/628/2021, relativo a contestación de oficio CM-MZT/0305/2021 por José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán.
- 5. Documental pública:** Consistente en contestación de oficio CM-MZT/0306/2021 por Marco Antonio Gordo Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa.

65. Pruebas aportadas por el C. Luis Guillermo Benítez Torres y el partido MORENA:

- 1. Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.
- 2. Documental Pública:** Consistente en el oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

- 3. Documental Privada:** Consistente en copia simple de la invitación a reunión generada por Jesús Eduardo Hernández Uribe, fechada el 25 de marzo.
- 4. Documental Privada:** Consistente en impresión de pantalla del programa Google Maps, correspondiente al domicilio señalado por quejosa AV. Camarón Sábalo Núm. 19, Las Gaviotas, que corresponde a un local comercial denominado Michael Galery.
- 5. Documental Privada:** Consistente en copia simple del recibo de fecha 25 de marzo, el cual describe la compra de una tarola a nombre de Jesús Eduardo Hernández Uribe.

66. Pruebas aportadas por el Partido Sinaloense:

1. Documental Pública: Consistente en acta circunstanciada de fecha 06 de abril, llevada a cabo por el Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario adscrito a la autoridad responsable.

Valoración de las pruebas.

67. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292, de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

68. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60, de la Ley de Medios Local.

69. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora en: la queja CME-MZT/QA/PSE-005/2021, relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021; en queja CME-MZT/QA/PSE-002/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021; y, en la queja CME-MZT/QA/PSE-010/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-31/2021.

70. En el desarrollo de las audiencias de pruebas y alegatos de los procedimientos sancionadores especiales acumulados, la autoridad instructora únicamente no admitió las pruebas aportadas bajo el rubro presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, pues en el procedimiento sancionador especial según lo establecido en el artículo 307 párrafo II de la Ley Electoral, no se admiten más pruebas que la documental y la técnica.

Planteamiento del problema.

71. El problema jurídico que los actores plantean al Tribunal consiste en el análisis jurisdiccional que deberá realizarse a evento que denuncia fue realizado el 27 de marzo en la "Cervecería la Malinche" en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, ello para efecto de determinar la

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

existencia o no de las infracciones normativas señaladas por los quejosos e imponer, de ser el caso, las sanciones que correspondan, lo cual se realizará partiendo del análisis a los hechos que aquí se tengan por demostrados así como al caudal probatorio que obre en autos.

Hechos demostrados.

72. Del análisis realizado al material probatorio (video del evento, notas periodísticas, enlaces de internet, red social facebook del PAS) y demás constancias de los autos, para el Tribunal se acreditan los hechos siguientes:

I. La calidad de candidatos (en aquél entonces precandidatos) en el presente proceso electoral de los C.C. Rubén Rocha Moya (a gobernador) y Luís Guillermo Benítez Torres (a la Presidencia Municipal de Mazatlán)¹⁴.

II. La realización de un evento del gremio de músicos el pasado 27 de marzo, en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche", donde participó el candidato a la presidencia municipal antes señalado, así como los C.C. Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador por los Partidos MORENA y PAS; Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAS; Marco Antonio Gordo Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán; Rafael Mendoza Zatarain, Diputado Local del PAS en la LXII Legislatura de esa

¹⁴ Hechos que son notorios y públicos, los cuales además no están controvertidos, por lo cual en términos del artículo 57, de la Ley de Medios Local, no están sujetos a comprobación.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

entidad; Silverio Carrillo Ramos, Secretario del Trabajo, Santiago Rosas Osuna, Secretario General, ambos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán y Municipios Conturbados, Sección 98; Erasmo Hernández Figueroa, Presidente de la Asociación de Empresarios de Entretenimiento en México, y los músicos Max Peraza y José Ángel Ledezma Quintero (estos últimos a través de tres videos).

III. Que el evento descrito anteriormente se celebró de manera previa al inicio del periodo de campañas del actual proceso electoral local.

IV. La entrega, el evento descrito, de un instrumento musical (tarola).

V. La promesa en el citado evento de entregar posteriormente gafetes de trabajo a los músicos asistentes.

Lo anterior, en parte, como lo señalamos previamente, al analizar detalladamente el video que da cuenta del desarrollo del evento celebrado el 27 de marzo en la "Cervecería la Malinche", en el cual es posible percibir la actualización de los hechos previamente enlistados, video que, si bien es cierto constituye una prueba técnica, también es cierto que una vez que el Tribunal lo adminicula con el resto del material probatorio (notas periodísticas, diligencias realizadas por la autoridad instructora, lo manifestado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos así como en sus escritos de contestación), razón por la cual el Tribunal llega a la conclusión de la veracidad de los acontecimientos que se pueden observar el citado video.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

73. El total de las infracciones denunciadas por los quejosos (con motivo del evento del 27 de marzo) en los tres procedimientos sancionadores especiales acumulados en este expediente y que se analizarán una por una son las siguientes:

1. Actos anticipados de campaña;
2. Entrega de propaganda electoral no textil;
3. Promoción personalizada;
4. Utilización de recursos públicos.
5. Vulneración a la seguridad colectiva por la probable transmisión del virus COVID-19, al no haberse respetado el protocolo de seguridad sanitaria para las campañas electorales Sinaloa 2020-2021.
6. Coacción al voto.

Marco normativo (respecto de las conductas denunciadas).

1. Actos anticipados de campaña.

74. El artículo 2, de la Ley Electoral Local establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

75. A su vez el artículo 178, párrafo primero, de la Ley Electoral Local establece:

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Artículo 178. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

76. En el párrafo cuarto de dicho numeral 178, se prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral Local.

77. Así mismo, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley citada, señala:

Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

78. Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha sostenido que, para la acreditación de actos anticipados de campaña, como lo es el caso, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos anticipados de campaña¹⁶.

¹⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁶ Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15/2012.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

79. De lo anterior; se obtiene que, los elementos que deben examinarse por el Tribunal para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al caso en concreto son los siguientes:

- I. **Elemento personal.** Son los actos realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos; característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que den inicio las campañas electorales formalmente.
- III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

2. Entrega de propaganda no textil.

80. El artículo 5, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral¹⁷, dispone:

Artículo 5.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

81. A su vez el artículo 6, del citado reglamento, dispone:

Artículo 6.- Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo

¹⁷ En lo sucesivo Reglamento de Difusión.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

internacional del material reciclable. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Instituto antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición y candidata o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

82. Por otro lado, el artículo 9, de la misma norma establece:

Artículo 9.- La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre de la precandidata o precandidato y candidata o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulada o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda, o en su caso, de la entidad para la elección de la Gubernatura.

3. Promoción personalizada.

83. El artículo 134, de la Constitución Federal, esencialmente por el contenido de sus tres últimos párrafos, tutela aspectos como los siguientes: a) La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional; b) Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social; c) **La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;** d) A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y e) Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

84. En lo que respecta a lo contenido en el 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, se establece la prohibición para los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, que el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

85. En este sentido, esta infracción se actualiza cuando un servidor público realiza promoción personalizada a través de cualquier medio de comunicación social para su difusión. El elemento personal de la infracción se actualizará cuando aun tratándose de propaganda institucional, contenga el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implique promover su persona.

86. Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2015, que dispone:

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA
IDENTIFICARLA.-**

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

87. Ahora bien, se acredita la infracción de la promoción personalizada, cuando se acrediten los tres elementos, el personal, objetivo y temporal.

4. Utilización de recursos públicos

88. El párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

89. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

5. Vulneración del protocolo de seguridad sanitaria para las campañas electorales Sinaloa 2020-2021.

90. El numeral 3, del Protocolo de Seguridad, establece la obligatoriedad del protocolo y señala lo siguiente:

Todas las medidas señaladas en el presente Protocolo son de observancia obligatoria para toda persona que participe, de manera directa o indirecta, en las Campañas Electorales, y tienen por objeto regular su actuación, así como implementar las medidas pertinentes para proteger su salud y prevenir la dispersión y transmisión de la COVID19. Las disposiciones contenidas en este protocolo se aplicarán con un enfoque de derechos humanos.

91. Por otro lado, el numeral 6.1, del citado protocolo señala lo siguiente:

6.1 Actos de campaña.

Se entiende por actos de campaña, entre otras, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Al respecto, si las reuniones o asambleas se llevan a cabo en lugares cerrados, se deberá respetar el límite de asistentes que sea determinado por la autoridad que corresponda, y se observará lo siguiente:

1. Evitar tanto sea posible reuniones con grupos numerosos de personas ó tener aforos menores al 50% de la capacidad del lugar o espacio de la reunión.
2. Instalar en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse.

3. El escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser menor a 37.5°C.

4. Entrevista con preguntas específicas, por personal capacitado o médico, del estado de salud en las últimas 72 horas, así como examen visual de las personas.

5. El personal que atiende o recibe personas deberá portar cubre bocas, mantenerse a una distancia de 1.5 metros entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo.

6. En caso que para ingresar al establecimiento requieran limitar la entrada y se haga una fila de personas, se deberá marcar en el piso cada 1.5 metros entre una persona y otra, para evitar aglomeraciones en la fila.

7. Uso obligatorio de cubre bocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubre bocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubre bocas.

8. Aplicación obligatoria de líquido y/o gel antibacterial para desinfección de manos de todas las personas a la entrada y salida.

9. Las personas deberán sanitizarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%. Para tal efecto, se colocará gel antibacterial en lugares accesibles donde requieran su uso frecuente como mesas, entradas y salidas.

10. Aplicar la sana distancia entre persona y persona.

11. Promover No saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal.

12. Deberán procurarse espacios amplios con buena ventilación.

13. Aplicar las medidas necesarias para mantener en el lugar la distancia de 1.5 metros entre todas las personas. De manera previa a su uso, se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas.

14. Promover no consumir alimentos en dicha área.

15. Limpieza y desinfección de áreas, superficies y objetos de contacto y de uso común, antes y después de utilizarse con solución desinfectante de 9 medidas de agua por 1 de cloro comercial de concentración de 5.6 a 6.5 % de dilución, o Sales de Amonio Cuaternario de quinta generación.

16. Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar.

Por otro lado, si los actos de campaña son en lugares abiertos, se deberá respetar el límite de personas que sea determinado por la autoridad que corresponda y se deberá atender a lo siguiente:

1. Evitar tanto sea posible reuniones con grupos numerosos de personas ó tener aforos menores al 50% de la capacidad del lugar o espacio de la reunión.

2. En caso de lugares abiertos como en centros recreativos, donde puede restringirse la entrada, ya sea porque tengan algún tipo de barda o cerca, deberán tener una persona responsable del conteo del total que ingresarán para no excederse del límite de cupo permitido y, además:

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

3. Instalar en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse.
4. Se hará el escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser menor a 37.5°C.
5. Se hará entrevista con preguntas específicas, por personal capacitado o médico, del estado de salud en las últimas 72 horas, así como examen visual de las personas.
6. Se les ofrecerá alcohol gel en dispensador para que se apliquen antes de entrar.
7. La persona que atiende o recibe personas deberá portar cubre bocas y mantenerse a una distancia de 1.5 metros entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo.
8. Uso obligatorio de cubre bocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubre bocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubrebocas.
9. Promover No saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal.
10. Las personas deberán sanitizarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%. Para tal efecto, cada una de las personas portará su alcohol gel para sanitizarse frecuentemente las manos antes y después de tocar superficies.
11. Aplicar las medidas necesarias para mantener en el lugar la distancia de 1.5 metros entre todas las personas. Se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas.
12. Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar.
13. Promover no consumir alimentos.
14. Cuando haya juegos infantiles deberán sanitizarse activamente antes y después de ser usados, así como alcohol gel al 70% que se aplicarán en las manos de las y los niños que vayan a jugar.
15. La familia puede caminar juntos en grupo, si son diferente grupos de familias deben procurar un espacio mínimo de dos metros entre una familia y otra.
16. En todo caso, no estará permitido la reunión o congregación de un número de personas que sea superior al límite determinado por la autoridad correspondiente.

6. Coacción al voto.

Del derecho a votar libremente

92. El artículo 9, de la Constitución federal, establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

93. El artículo 178, de la Ley Electoral, describe que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

94. Sigue refiriendo el artículo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

95. Por su parte, el artículo 4, de la misma Ley Electoral, establece:

Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos de esta ley.

96. Además, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

prohíbe los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

97. De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

Sobre los límites a libertad sindical

98. El artículo 41, de la Constitución federal, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

99. La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

100. Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

101. Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios, es la defensa de los derechos laborales de sus miembros,

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

como lo establece el artículo 123, Constitucional federal, en su apartado A, fracción XVI.

102. Por lo que, su participación en procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

103. Lo anterior en razón que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

104. Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis III/2009¹⁸ cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se

¹⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

105. Adicionalmente, la Sala Superior¹⁹ ha sostenido que, el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.

106. Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de agrupaciones gremiales-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).

107. Ante ello, el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión, no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación.

108. Por su parte la Ley Electoral retoma en su artículo 4, los referidos principios, agregando que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

Caso concreto.

109. Precisados los hechos que para el Tribunal quedaron acreditados así como el marco normativo que regula las conductas denunciadas,

¹⁹ Cfr. SUP-JRC-415/2007 y SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019, acumulado.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

enseguida se analizarán cada una de ellas para efecto de determinar si las mismas se acreditan o no.

1. Actos anticipados de campaña

110. Para el Tribunal, en el caso se realizaron actos anticipados de campaña únicamente por parte de los C.C. Luis Guillermo Benites Torres, Rubén Rocha Moya, así como el C. Marco Antonio Gordo Obeso, ello debido a la manera en que participaron en el evento del 27 de marzo, en la "Cervecería la Malinche". Lo anterior como se demuestra enseguida.

111. Ahora bien, previo a demostrar la existencia de los actos anticipados de campaña por parte de los ciudadanos antes mencionados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010²⁰, ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"***.

²⁰ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

112. Lo precisado es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

113. Así las cosas, el Tribunal arriba la conclusión anunciada al analizar y adminicular el contenido de video del evento con el resto del material probatorio que obra en la causa, como los son las diferentes notas periodísticas cuya existencia quedo acreditada por la autoridad sustanciadora, lo anterior al quedar demostrada la existencia del evento en cuestión, como se precisó previamente, así como la participación en el mismo de los tres ciudadanos antes identificados, quienes por un lado son candidatos (Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por MORENA y PAS y Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador del Estado por esos mismos partidos) que contienden por puestos de elección popular en este proceso electoral local y por el otro se trata de un líder sindical (Marco Antonio Gordo Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán).

114. Así las cosas, partiendo de la adminiculación de los hechos acreditados (calidad de los sujetos, celebración del evento del 27 marzo, entrega de un instrumento musical, promesa de entregar gafetes de trabajo) con el video aportado como medio de prueba y las diferentes notas periodísticas que hicieron referencia al citado evento, incluso por lo publicado en la red social Facebook del PAS, para el Tribunal queda plenamente acreditado la responsabilidad por

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

la realización de un acto anticipado de campaña de los C.C. Luis Guillermo Benítez Torres, Rubén Rocha Moya, así como el C. Marco Antonio Gordo Obeso, partiendo de sus participaciones y acciones que se advierten en el video del evento, el cual a pesar de ser una prueba técnica con un valor legal indiciario, una vez adminiculado con los hechos acreditados, con los medios de prueba, así como con lo manifestado por los denunciados en las audiencias de pruebas y alegatos, dan certeza al Tribunal de la veracidad de los hechos que se observan mismo.

115. Así las cosas, la responsabilidad de los hoy candidatos y en aquel entonces precandidatos se materializa porque participaron en un evento organizado y celebrado de manera previa al inicio de las campañas electorales; en dicho evento se entregó un instrumento musical por parte de los dos entonces precandidatos previa rifa del mismo entre los músicos integrantes del Sindicato presentes en el evento; además, el entonces precandidato a la alcaldía de dicho Municipio, prometió la entrega de gafetes (autorizaciones de trabajo) a los ahí presentes. Por otro lado, la responsabilidad del líder sindical se actualiza al ofrecer el apoyo de su gremio a los candidatos presentes, además, al tratarse de un evento para los miembros del sindicato que él dirige, se puede inferir válidamente que es él quien organizó el referido evento.

116. En tal contexto, para demostrar lo previamente concluido es importante analizar los tres elementos expuestos líneas arriba, para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña.

***Elemento personal**

117. En principio, es importante destacar que cualquier militante, aspirante, precandidato (calidad que tenían los hoy candidatos en la fecha de realización del evento), candidato y partido político puede realizar este tipo de conductas.

118. En ese tenor, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 57, de la Ley de Medios Local, que los denunciados son candidatos a puestos de elección popular, por MORENA y PAS, conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa²¹, IEES/CG083/21 e IEES/CG084/21, mismos que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública emitida autoridad facultada y competente. Por otra parte está acreditada la participación del Secretario General del Sindicato único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán.

119. Por ende, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por los denunciados lleve la intención de realizar las conductas atribuidas.

²¹ En adelante IEES.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

*** Elemento temporal**

120. Así mismo, es necesario que se acredite el elemento temporal, relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la ley, o sea, antes del inicio de la campaña comicial.

121. Al respecto, cabe precisar que el proceso electoral local 2020-2021, dio inicio el quince de diciembre con la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

122. Ahora bien, con fundamento en el calendario electoral 2020-2021 aprobado el 29 de octubre, por el Consejo General del IEES se desprende que, la etapa de campaña electoral dio inicio el día 04 de abril.

123. En ese tenor, se tiene que, dicha etapa del proceso electoral aún no había comenzado y de autos del presente procedimiento se advierte que en la realización de la reunión (a dicho de los quejosos) se realizaron diversos hechos relacionados con actos anticipados de campaña, el día el 27 de marzo.

124. En ese orden de ideas, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que las partes denunciadas tienen el carácter de candidatos y ciudadanos, y que las conductas señaladas se efectuaron antes del inicio de la campaña electoral, pero ya iniciado el proceso electoral local.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

125. Por tanto, es dable analizar el requisito restante, consistente en el elemento subjetivo.

*** Elemento subjetivo**

126. Este último se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

127. Para corroborar lo anterior, los quejosos aportan un video de los cuales se advierte lo siguiente:

128. A). Se observa a una persona que realiza una transmisión en vivo (streaming) en la cual refiere al inicio de este:

"Aquí estamos todos los músicos, señores aquí estamos, los músicos apoyando, tenemos que apoyar tenemos que unirnos todos por un gobierno nuevo, aquí está toda la gallada toda la raza, vénganse toda mi gente, pongan atención en este en vivo, aquí estamos todos los músicos de Mazatlán a toda la musicada los invito para que nos sigan en este en vivo. Ok, estamos apoyando al candidato a la gubernatura al señor Rubén Rocha Moya verdad y también al señor químico Benítez que esta para candidato de Mazatlán".

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

		
<p>Persona que realiza el video en vivo del evento (streaming).</p>	<p>Toma 2 de público asistente.</p>	<p>Toma 2 de público asistente.</p>

129. Se desprende que una persona de sexo femenino realiza las siguientes presentaciones:

"Vamos a iniciar presentando a quienes nos acompañan el día de hoy, y vamos a iniciar con Rubén Rocha Moya, candidato a gobernador por la candidatura común de PAS y MORENA"

"También nos acompaña el día de hoy, Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a Presidente Municipal..."

"También está con nosotros, Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense"

"Y se encuentra con nosotros, Rafael Mendoza Zatarain..."

"También agradecemos la presencia del señor Marco Antonio Gordo Obeso, él es Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán..."

130. Aunado a dichas expresiones, la persona de sexo femenino también presentó a Silverio Carrillo Ramos, Secretario del Trabajo y a Santiago Rosas Osuna, Secretario General, ambos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán y municipios conurbados, sección 98, así como a Erasmo Hernández Figueroa, Presidente de la Asociación de Empresarios del Entretenimiento en México.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
 SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
 EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
 EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

		
<p>Persona del sexo femenino que conduce el evento.</p>	<p>C. Rubén Rocha Moya.</p>	<p>C. Luis Guillermo Benítez Torres.</p>
		
<p>C. Héctor Melesio Cuén Ojeda.</p>	<p>C. Marco Antonio Gordo Obeso.</p>	<p>C. Rafael Mendoza Zatarain.</p>
		
<p>C. Santiago Rosas Osuna.</p>	<p>C. Silverio Carrillo Ramos.</p>	<p>C. Erasmo Hernández Figueroa.</p>

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

131. Marco Antonio Gordo Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del municipio de Mazatlán, solicita el apoyo del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, como próximo Presidente Municipal de Mazatlán, dando por hecho que va a ganar y pide que haya acercamiento entre el gobierno y el sindicato de músicos, ofreciendo el apoyo de su gremio a ambos candidatos.

"para nosotros es muy importante sepan de antemano que los vamos a apoyar, queremos decirles también que no dudamos nunca en ningún momento a la invitación que se nos hizo, no dudamos un momento en estar aquí y sabemos que ustedes son la mejor opción..."



C. Marco Antonio Gordo Obeso, al momento de hacer uso de la voz.

132. El ciudadano Rubén Rocha Moya hace uso de la voz, resaltando la labor musical; por otra parte, señala que ese día por ley no podía hablar de propuestas ni pedirles el voto, que si en esa fecha se reunieron con los ciudadanos Rubén Rocha Moya y Luis Guillermo Benítez Torres, ello lo agradecía, pero añadió, que libremente pensarán cual era la mejor

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

opción que gobernara en Sinaloa y en Mazatlán, **que si apoyaban sus fórmulas lo iban a agradecer y si no lo iban a respetar; y que MORENA y PAS los partidos por los que están participando van a generar un ambiente donde los presentes tengan trabajo digno, es decir, debidamente remunerado.**

133. Además se advierte que la autoridad responsable al realizar la diligencia de investigación el 06 de abril, procedió a ingresar al buscador www.google.com con diversos criterios, como: Benítez Torres se reúne con músicos; PAS y Morena con músicos; músicos con Luis Guillermo Benítez Torres, arrojando diversas notas periodísticas; asimismo procedió a ingresar a los sitios señalados por el quejoso encontrando las notas que fueron acompañadas en el escrito de quejas en el apartado de pruebas correspondiente.

- Cuando vemos y oímos el video podemos identificar:

Que el C. Luis Guillermo Benítez Torres se reunió con el Sindicato de los Músicos; que fue un evento previamente organizado; que lo presentaron como candidato a la Presidencia de Mazatlán; que este postulado por los Partidos MORENA y SINALOENSE; que le ofrecieron su apoyo; que el C Luis Guillermo Benítez Torres realiza manifestaciones como: que es la mejor opción, que sabe como apoyarlos, que si lo apoyaban generarían ambiente de trabajo.

134. De las publicaciones se destaca:

- * Qué el C. Luis Guillermo Benítez Torres se reunió con el Sindicato de los Músicos.
- * Fecha de las publicaciones: 27 de marzo.

135. Además, se tiene acreditado que el video se difundió por en el perfil público de su red social Facebook en vivo, el cual es susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía, la

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

difusión se dio previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral extraordinario, - 27 de abril-.

136. De los videos se advierte que la intención de la reunión fue posicionar y expresar el apoyo del líder sindical y de sus agremiados a las aspiraciones político electorales de los entonces precandidatos de cara al inicio de la etapa proselitista, **por tanto, es un claro mensaje de campaña, con la intención de beneficiar sus precandidaturas de forma anticipada, conducta prohibida por el artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral Local.**

137. Tal situación la reconoció al momento de presentar su escrito de alegatos^L al afirmar que, si se realizó en ese día y ese lugar una reunión privada con dichos participantes, así como la entrega del instrumento musical, concretamente el 27 de marzo en un lugar ubicado en la ciudad de Mazatlán.

138. Así las cosas, los medios de convicción generan suficientes indicios para acreditar que en efecto se celebró un evento consistente en una reunión con la asistencia de los entonces precandidatos denunciado, el líder sindical de los músicos mazatlecos, partidos políticos, que la misma fue realizada el 27 de marzo y a la cual asistieron los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador, pero que durante su desarrollo, según el resultado de la adminiculación de todas las constancias de la causa se convirtió en un acto de proselitismo electoral en tiempo prohibido, lo cual además de conformidad con la Tesis III/2009 de la Sala Superior, **constituye**

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

un acto de presión o coacción en el electorado, que transgrede el derecho a la libertad del sufragio, cuestión que constituye un acto ilícito factible de ser sancionado.

139. Lo anterior, pues se trató de un evento en el que se manifiesta apoyo directamente a los candidatos, así como a los partidos políticos que lo postulan, esto, por parte del Sindicato de los Músicos, pues participó el líder de dicho sindicato ofreciendo el apoyo de los presentes en el evento, así como diversos músicos pertenecientes al gremio.

140. Asimismo, se trató de un evento político que gozó de una organización previa, en el cual pudieron reunir a diversas figuras públicas (inclusive a través de videos proyectados en el evento), para apoyar al candidato denunciado.

141. En este contexto los candidatos denunciados, así como los partidos que lo postularon tienen responsabilidad indirecta porque obtuvieron un beneficio, puesto que se pidió apoyar y sumarse a la campaña y a la Candidatura Común. Sin que pase desapercibido para el Tribunal, que no realizaron algún acto para evitar la violación, sino por el contrario reconocieron su asistencia y participación en el evento denunciado.

142. Máxime que, al hacer uso de la voz en el evento ambos candidatos, realizaron manifestaciones proselitistas pues hicieron ofertas y compromisos en favor de los asistentes al evento, además

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

de regalar el instrumento musical (ambos candidatos) y prometer gafetes de trabajo (el candidato a la Presidencia Municipal).

143. Bajo ese tenor, también alcanza la responsabilidad indirecta a los partidos MORENA y Sinaloense, pues como ha sido descrito en los considerandos de esta sentencia, sus candidatos reconocen que asistieron al evento, de ahí que les asista responsabilidad por culpa in vigilando al no cumplir en su calidad de garantes de los principios del estado democrático, al permitir a los denunciados realizar actos de proselitismo político electoral en un acto de índole sindical. En virtud de lo anteriormente argumentado **se tiene por acreditado el elemento subjetivo** en estudio.

144. Así, este Tribunal, como se adelantó, determina **existente** la violación a la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña por parte de los C.C de **Luis Guillermo Benítez Torres, Rubén Rocha Moya y Marco Antonio Gordo Obeso** y, por tanto, la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la Candidatura Común MORENA y Sinaloense en relación con el actuar de sus hoy candidatos a la Presidencia Municipal de Mazatlán y a la Gubernatura del Estado y en aquél entonces precandidatos a dichos cargos de elección popular.

2. Entrega de propaganda electoral

145. El quejoso aduce en su escrito de queja que el veintisiete de marzo, en la reunión en la que se asistió el C. Luis Guillermo Benites

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Torres entregó propaganda utilitaria no textil, específicamente un instrumento musical, a través de una rifa.

146. El quejoso, para corroborar su afirmación aporta un video con una duración de 34 minutos con 51 segundos, donde se advierte una reunión con la asistencia del demandante, donde se hace referencia a una rifa de un instrumento musical.

147. Ahora bien, el artículo 6 del Reglamento de difusión y fijación, establece que toda propaganda electoral de artículos promocionales utilitarios deberán ser elaborados de material textil.

148. No obstante lo anterior, el artículo 9 del mismo reglamento, dispone que la propaganda electoral tiene que contener la identificación del nombre de la precandidata o precandidato y candidata y candidato, del partido o coalición, así como como el distrito o municipio que corresponda, o la entidad si se trata de elección de Gobernador.

149. Para corroborar lo anterior el quejoso aporta un video de los cuales advertimos lo siguiente:

150. Durante su intervención el Luis Guillermo Benítez Torres agradeció la presencia de los asistentes, manifestó que ambos candidatos (él y el candidato a la Gubernatura por MORENA y PAS) sortearían un instrumento musical, con las siguientes expresiones:

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

"De parte del doctor Rocha Moya y un servidor, vamos a sortearles, para que ustedes lo sorteen luego..."

"Así es que, se los dejamos para que se pongan de acuerdo para que sea rifado entre todos ustedes, porque se merecen eso y muchísimo más..."



151. Se desprende la celebración de la rifa con ochocientos cincuenta y cuatro números participantes y se hace entrega del instrumento ante la presencia de tales ciudadanos Rubén Rocha Moya y Luis Guillermo Benítez Torres, así como las actividades al final del evento en el restaurante "Cervecería Malinche" tales como toma de fotografías.



TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

152. Por otra parte, se advierte que de la diligencia realizada por la autoridad administrativa el 6 de abril, en la cual ingresó al sitio aportado por el denunciante en el portal Línea Directa encontrando la fotografía que coincide con la del ciudadano denunciado, anexando la siguiente imagen:



153. De todo lo anterior se advierte, que en la reunión en la que estuvieron presentes el C. Luis Guillermo Benítez Torres así como el C. Rubén Rocha Moya, se rifó un instrumento musical, específicamente una tarola a los asistentes a dicha reunión, se advierte de los videos que fue el mismo candidato denunciado quien dio a conocer el número que sería el ganador de dicho instrumento, finalizando con una foto con el ganador.

154. Si bien se tiene acreditado la entrega un instrumento musical, este, no constituyen propaganda electoral en términos del

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Reglamento ya citado por lo cual no podría en forma alguna vulnerar la citada normativa electoral.

155. No obstante lo anterior, la Sala Superior ha determinado que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial²².

156. En el mismo sentido, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

157. Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, los anteriores elementos son suficientes para concluir que el contenido denunciado debe catalogarse como **propaganda electoral**, pues tiene como objetivo principal el promover las imágenes y las candidaturas de Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya, lo cual se corrobora con las manifestaciones realizadas por el denunciado en el evento, con la forma en que los presentan ante los asistentes describiendo, y

²² Jurisprudencia 37/2010 de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**"

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

con las manifestaciones de los mismos candidatos hacia los presentes (promesa de apoyar al gremio de músicos –el candidato a la presidencia municipal- y generar un ambiente digno –el candidato a Gobernador-).

158. Ahora bien, valorando el evento a partir del contexto temporal de las campañas locales, es razonable inferir que se trató de un acto que buscó hacerse de las preferencias del electorado en favor de los candidatos y los partidos políticos que participaron en el mismo, por lo que cumple con los objetivos de los actos proselitistas previstos en la *Ley Electoral*.

159. En ese sentido, como se ha venido diciendo, la entrega del instrumento musical por parte de ambos candidatos tiene como finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía a fin de que voten a su favor, que les acarrea beneficio directo aunado a las manifestaciones realizadas por los entonces precandidatos denunciados.

3. Promoción personalizada.

160. Los quejosos aducen en su escrito de queja que el C. Luis Guillermo Benítez Torres (Presidente Municipal con Licencia) con la realización del multicitado evento el día veintisiete de marzo, difunde su imagen al electorado en general, mediante su publicación en reuniones públicas, en la cual ofrece beneficios al gremio de los

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

músicos. Además, dado que el Tribunal advirtió la participación de diversos ciudadanos (los cuales fueron debidamente emplazados) entre los que se encuentran, el candidato a la gubernatura del Estado y senador con licencia Rubén Rocha Moya, además el diputado local del PAS, el C. Rafael Mendoza Zatarain, por tanto, la presencia de dichas personas en el evento del 27 de marzo, en la "Cervecería la Malinche" de Mazatlán, también será analizada para determinar lo que corresponda en el presente apartado.

161. Cabe precisar que el artículo 130, de la Constitución Local, dispone que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

162. El primer elemento a analizar, **es el personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

163. En tal sentido, los entonces precandidatos no cumplen con el primer elemento que es el personal, pues si bien es cierto se acredita la presencia de ambos ciudadanos en el citado evento, sin embargo también es cierto que en la fecha de celebración del evento ya no tenían la calidad de servidores públicos dado que ya se encontraban separados de sus cargos, lo cual es un hecho notorio y público y por ende, en términos de lo establecido por el artículo 57, de la Ley de Medios Local, no es objeto de prueba.

164. En virtud de lo anterior, al estar separados de sus cargos, no pueden disponer de recursos públicos, por lo tanto, al no acreditarse el primero de los elementos²³, no se acredita la infracción aducida

²³ El primero de tres elementos que deben actualizarse para estar en presencia de este tipo de propaganda, ello según lo establecido en siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

por los quejosos, respecto de los candidatos. Sirve de sustento a la anterior determinación el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis que se transcribe enseguida:

SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).- **La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial**, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(NOTA: El resalte es propio).

165. Ahora bien, respecto de la presencia del Diputado Local en el evento, se tiene que, al ser un Diputado Local, se cumple con el primero de los requisitos, sin embargo, dado que del desarrollo del evento no se desprende que él hubiese tenido una participación activa en el evento más allá de su presencia, para el Tribunal no se actualiza el elemento objetivo dado que no existe un mensaje susceptible de analizar para efecto de determinar la actualización o no de la prohibición constitucional, en consecuencia de ello tampoco se actualiza la promoción personalizada por lo que respecta a este funcionario.

4. Utilización de recursos públicos.

Caso concreto

166. En el caso, los denunciantes señalan el uso de recursos públicos, pues en la reunión con el Sindicato Único de Trabajadores de la Música en Mazatlán (evento del 27 de marzo) el candidato a la

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Presidencia Municipal realizó afirmaciones de que se proporcionarían autorizaciones o permisos, para que los músicos puedan utilizarlos y trabajar en el periodo vacacional de semana santa 2021.

167. Se señala en una de las quejas, que el ente de la administración pública municipal en Mazatlán, es el único facultado para realizar u autorizar a lo que se compromete el ciudadano Luis Guillermo Benites Torres, misma que es área de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

168. Con dichas autorizaciones el denunciado obtendría beneficios directos en la contienda electoral vulnerando de forma directa el principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, siendo el principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

169. En ese orden de ideas, por lo que hace a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la constitución, por el uso de recursos públicos por realizar la afirmación que proporcionara dichos permisos, no se tienen por acreditados los hechos denunciados relacionados, pues la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación, establecida en los artículo 306, párrafo tercero y 309, facción II de la Ley Electoral, requirió²⁴ al C. José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa a fin que informe lo siguiente:

²⁴ Visible en foja 000050 del expediente en que se actúa.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

“De acuerdo a información periodística del día 27 de marzo del presente año, el C. Luis Guillermo Benitez Torres, quien se ostenta como presidente con licencia llevo a cabo una reunión en el restaurante conocido como “CERVECERÍA LA MALINCHE” con diversas personas del gremio de la banda en el puerto y líderes sindicales, asimismo el ciudadano hizo manifestaciones respecto al otorgamiento de permisos para laborar en la playa en semana santa. Al respecto me permito requerirle la siguiente información:

1. ¿Este H. Ayuntamiento formó parte de la organización de dicho evento?
2. Si su anterior respuesta es afirmativa. ¿de qué manera participó?
3. ¿Otorgó permisos a los músicos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán?
4. De ser afirmativa su respuesta anterior ¿Quién los solicitó?
5. ¿En qué fecha fueron entregados?
Asimismo, se le requiere para acompañe a dicho informe los documentos que comprueben lo asentado en el mismo. Se funda lo anterior en lo dispuesto por el artículo 300 párrafo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.”

170. El 07 de abril, mediante oficio PM/455/2021, el C. José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención al requerimiento anterior, informó²⁵ lo siguiente:

- “1.- Con respecto a que: ¿Este H. Ayuntamiento formo parte de la organización de dicho evento?
Manifiesto que el H. Ayuntamiento, no formó parte de la organización de dicho evento.
1. Si su anterior respuesta es afirmativa. ¿de qué manera participó?
Manifiesto que: no hay respuesta ya que la anterior fue en sentido negativo.
 2. ¿Otorgó permisos a los músicos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán?
Manifiesto que: no se otorgó ningún tipo de permisos a los músicos del Sindicato Único de la Música de Mazatlán.
 3. De ser afirmativa su respuesta anterior ¿Quién los solicitó?
Manifiesto que: no hay respuesta ya que la anterior fue en sentido negativo.
 4. ¿En qué fecha fueron entregados?
Manifiesto que: no hay respuesta, ya que no se otorgó ningún tipo de permisos a los músicos del Sindicato Único de la Música de Mazatlán.”

²⁵ Visible en foja 000051.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

171. En ese sentido, el presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención a la solicitud de información generada por la autoridad instructora, señalo que el ayuntamiento no participó en la organización de ningún evento, ni se entregaron permisos al Sindicato Único de la Música de Mazatlán.

172. En ese sentido, el actor aporta un disco compacto, que contiene un video, relacionadas con el evento realizado el día veintisiete de marzo, del cual se advierte lo siguiente:

- a) Durante su intervención, Luis Guillermo Benítez Torres indica que se ha hecho un trabajo para que esta semana santa trabajen tranquilos, que no es competente al ser Presidente Municipal con licencia, pero que algunos compañeros han realizado las gestiones para que entre lunes y martes les entregaran gafetes para que pudieran trabajar; así como que defenderá tal derecho; finalmente la mujer que realizó las presentaciones, le entrega los gafetes que mencionó y los muestra al público presente, pero vuelve a referir que ello será entregado el lunes y martes próximos.



TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

173. En ese sentido, la autoridad responsable en la diligencia celebrada el 6 de abril, advirtió lo siguiente:



174. Medios de convicción que generan suficientes indicios para acreditar que en efecto se celebró un evento consistente en una reunión con la asistencia del candidato denunciado, con el Sindicato de los Músicos, en el cual el candidato denunciado realizó manifestaciones en las que primero se les invita a que continúen con la "transformación del país", agradeciendo la presencia de los asistentes, refiriendo que si bien no puede realizar compromisos por no estar en los tiempos electorales correspondientes, sin embargo, este les manifestó que tiene claro cómo los va a apoyar, asimismo, aduce que se encuentra con licencia como presidente municipal, pero sus compañeros del ayuntamiento están realizando gestiones para que los posteriores al evento se les entregue unos gafetes -permiso- para que pudieran trabajar los músicos; también se observa que le entregan lo que parece ser los gafetes al candidato denunciado y la

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

presentadora manifiesta que son los gafetes que les serán entregados.

175. Lo anterior, si bien no se observa que estos hayan sido entregados a los asistentes a la reunión, lo que si es cierto, tal como ha quedado demostrado, él realiza manifestaciones con la intención de inducir a los asistentes creando un beneficio directo al mostrarles los gafetes, mismos que el sostiene es competencia del propio Ayuntamiento.

176. Para este Tribunal, la concurrencia de estos hechos, permite concluir que la entrega de un recurso de ayuntamiento -permisos para tocar en la playa en periodo vacacional- puede beneficiar a la candidatura del denunciado, esto, pues existen posibilidades de que la ciudadanía, en este caso los músicos, pueda asociar tal beneficio y que esa opción será continua.

177. Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal busca impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura para que exista total imparcialidad en las contiendas electorales.

178. En este caso, según la valoración probatorio de los medios aportados, el mismo candidato es quien manifiesta que se esta trabajando por parte del Ayuntamiento para que los músicos tengan el permiso que requieren para poder tocar en las playas en el periodo vacacional, y posteriormente se le ve con ciertas tarjetas en mano,

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

dichas circunstancias genera convicción a este órgano jurisdiccional que se trata de los permisos para los músicos, mismos que son facultad del ayuntamiento el otorgarlos o no.

179. Por otro lado, si bien no hay indicio sobre la participación directa de servidores públicos del Ayuntamiento en la conducta denunciada, lo cierto es que se utilizó de manera indebida un recurso público -los permisos- en contra del artículo 134, párrafo 7, de la Constitución General.

180. No obstante lo anterior, es hecho notorio, pues ha quedado acreditado en el desarrollo de este procedimiento, que el C. Luis Guillermo Benítez Torres, tiene licencia como presidente Municipal de Mazatlán.

181. Bajo tales consideraciones, se advierte que como las imágenes reproducidas del video presentado, presentan manifestaciones de acciones que debe de realizar el Ayuntamiento, la utilización de estos permisos, debe considerarse como uso indebido de recursos públicos, ya que se le dio un destino distinto al legalmente permitido por emplearse para la obtención de un beneficio a la candidatura denunciada por la aprobación de la ciudadanía destinataria de la entrega de los permisos, por lo cual, en concatenación con todos las probanzas, los hechos denunciados provocan una transgresión a la prohibición constitucional.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

182. En relación de lo anterior, se acredita un beneficio directo por el uso de recursos públicos -los permisos-, a la candidatura denunciada.

5. Vulneración a la seguridad colectiva por la probable transmisión del virus COVID-19, al no haberse respetado el protocolo de seguridad sanitaria para las campañas electorales Sinaloa 2020-2021.

183. Se refiere en dos de las quejas la violación anterior, al respecto tenemos que denominado Protocolo de Seguridad Sanitaria no es un instrumento legal correspondiente a la materia electoral, sino que está construido con el objetivo de orientar a través de recomendaciones una efectiva y mejor protección a la salud de todas las personas que lleguen a participar en alguna de las actividades proselitistas durante las campañas electorales en proceso.

184. Lo anterior se reafirma en el último de los compromisos citados en el documento en cuestión, cuando estableció que la autoridad electoral solo *"dará un puntual seguimiento a los compromisos asumidos **y en su caso coadyuvará con las autoridades sanitarias** y los partidos políticos para la debida atención del protocolo."*

185. En virtud de lo anterior no es posible que este Tribunal determine alguna consecuencia jurídica a los involucrados en el multicitado evento por la no observancia del protocolo mencionado. Sirve de soporte a lo anterior, lo determinado al respecto por este

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Tribunal en la sentencia dictada en el expediente de clave TESIN-REV-21/2021.

6. Coacción al Voto.

186. En dos de las quejas que nos ocupan se realizan señalamientos en el sentido de que por la reunión misma y los eventos que en ella ocurrieron pudiéramos estar en presencia de coacción al voto. Al respecto se resuelve lo siguiente:

187. Así las cosas, como se mencionó previamente al referir el marco normativo aplicable, las reuniones de sindicales en las que se realicen actos de proselitismo deben ser consideradas como actos de coacción al voto.

188. En tal escenario, dado que en el caso que se resuelve se determinó con anterioridad que en la reunión sindical celebrada el 27 de marzo en la "Cervecería la Malinche" ubicada en la ciudad de Mazatlán, se celebraron actos de proselitismo electoral, dicha reunión debe considerarse por sí misma como un acto de coacción al voto, ello en términos de lo establecido en la tesis de rubro "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL", la cual obra transcrita de manera íntegra en la presente sentencia.

189. Por tanto, la responsabilidad por lo anterior recae de manera directa en el organizador del evento y secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán, el C.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Marco Antonio Gordo Obeso, y de manera indirecta a los candidatos Luis Guillermo Benites Torrez y Rubén Rocha Moya, al haber participado obtener posibles beneficios para sus campañas electorales.

4.4 Determinación.

190. En consecuencia de lo argumentado y concluido previamente, se determina **EXISTENCIA** las infracciones relativas la realización de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña y coacción al voto (por parte de ambos candidatos) y uso de recursos públicos (únicamente por parte del candidato de MORENA y PAS la presidencia municipal de Mazatlán) y (el Secretario General del Sindicato de Músicos solo le recae responsabilidad por el tema de la coacción al voto y por la realización de actos anticipados de campaña); así como la **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada y las relacionadas con el protocolo de seguridad sanitaria.

191. Lo anterior al quedar acreditado el evento denunciado así como las conductas por cuya realización se materializaron las infracciones legales antes descritas, las cuales, al menos respecto de los candidatos suponen un beneficio a sus respectivas campañas electorales al haber podido presentar sus candidaturas ante una diversidad de personas integrantes del gremio musical mazateco.

192. Aún y cuando no se acreditara que hubo presión directa sobre las y los asistentes, basta con la realización de un evento proselitista que se desvíe de los fines del Sindicato para estimar que se

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

realizaron actos de coacción al organizar un evento proselitista con la participación de los precandidatos, la asistencia de un líder partidista (PAS) y un diputado local (del PAS).

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

193. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

194. Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

195. Asimismo, la fracción I de dicho precepto legal, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

196. Por su parte, el artículo 281, fracción VI, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que respecto de las organizaciones

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

sindicales sus integrantes o dirigentes se les puede imponer sanciones desde una amonestación pública hasta de 5000 UMAS.

197. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

198. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003²⁶ emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

199. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,²⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

²⁶ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

²⁷ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

200. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve o c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

201. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

202. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

203. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado.

204. El bien jurídico tutelado por las normas que prohíben los actos anticipados de campaña, la coacción al voto, la propaganda electoral y el debido uso de los recursos públicos es la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

205. Respecto de la infracción imputada a los partidos políticos denunciados (culpa in vigilando), el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

206. **a) Modo.** La realización de una reunión con el sindicato de los Músicos, el 27 de marzo en un restaurante en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en la cual se entregó un instrumento musical, se prometió la entrega de permisos de trabajo, se ofreció el apoyo de un gremio sindical y se realizaron manifestaciones proselitistas.

207. **b) Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, se concluyó que el evento se realizó el 27 de marzo, esto es, de manera previa al inicio de la etapa de campañas electorales del proceso electoral local en curso.

208. **c) Lugar.** En un restaurante ubicado en la ciudad de Mazatlán, llamado "Cervecería la Malinche".

Beneficio o lucro.

209. No se acredita un beneficio económico cuantificable. Sin embargo, si existió un beneficio para los candidatos, por la reunión

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

en la que se posiciono a sus candidaturas con el sindicato de los músicos.

210. Respecto del beneficio o lucro que puede obtener el líder sindical, no es posible acreditar un beneficio económico o político.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

211. Las faltas atribuidas los entonces precandidatos y hoy candidatos y al líder sindical, fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, máxime que los candidatos hacen referencia en la misma a que al no encontrarse en periodo de campañas no pueden realizar actos proselitistas como pedir el voto.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

212. En el caso concreto, debe considerarse que la reunión celebrada el 27 de marzo en un restaurante ubicado en la ciudad de Mazatlán con el gremio de los músicos en la cual participaron de manera directa los entonces precandidatos y hoy candidatos, el líder del PAS y el líder sindical, evento en que además se rifó un instrumento musical (tarolas) y se hicieron manifestaciones relativas a promesas permisos de trabajo que son otorgados por el Ayuntamiento y sobre promesas de apoyo a los candidatos.

Singularidad o pluralidad de la falta.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

213. En el caso estamos ante la presencia de una pluralidad de faltas, ello en virtud de que, como quedo precisado previamente, se acreditaron diversas infracciones a la normativa electoral vigente, con las que se beneficiaron ambas candidaturas.

214. Por otra parte y efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

215. Al quedar acreditada las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, propaganda electoral y la relativa a la coacción al voto, conductas que se materializaron en el evento analizado, el Tribuna las califica como **leve** (para Rubén Rocha Moya), **grave ordinaria** (para Luís Guillermo Benítez Torres), y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de una reunión el 27 de marzo, en el restaurante "La Malinche" con la participación del C. Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya candidatos a la presidencia Municipal de Mazatlán y a la gubernatura del estado, respectivamente, en la que se realizaron diversos hechos constitutivos a infracciones a la normatividad electoral.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda.
- La conducta fue culposa.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

- Se advierte un beneficio hacia las candidaturas de los candidatos sin lucro económico alguno.

216. Por lo que hace a los partidos políticos, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato y candidata;
- El bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad de la contienda electoral.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

217. Ahora, en relación el Secretario General del Sindicato único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán, se acreditó una responsabilidad directa al haber organizado la reunión sindical en la que se materializaron las infracciones previamente referidas, por lo que se califica la conducta infractora como **leve**.

- El bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad de la contienda electoral así como con la libertad del sufragio de sus agremiados.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

Reincidencia.

218. De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, al no haber sanción firme en contra de las personas aquí sancionadas. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010²⁸ emitida por la Sala Superior.

219. De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a los denunciados en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia de la imparcialidad y neutralidad en la utilización de los recursos públicos, actos anticipados de campaña, propaganda electoral y coacción al voto.

220. Tampoco hay reincidencia respecto de las infracciones atribuidas al líder sindical.

221. **Sanción a imponer.** Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores y principios

²⁸ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

protegidos por las normas transgredidas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003²⁹ emitida por la Sala Superior.

222. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los candidatos las siguientes sanciones:

223. Al C. Rubén Rocha Moya se le impone la sanción consistente en **una multa de 70 UMAS (unidad de medida y actualización)**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$6273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.).

224. Por otra parte al C. Luis Guillermo Benítez Torres, se le impone la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (unidad de medida y actualización)**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$8962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

225. De igual forma, se impone a los partidos políticos denunciados una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a).

226. Por lo que respecta al líder sindical, el C. Marco Antonio Gordo Obeso, se le impone una sanción consistente, en **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, establecida en el artículo 281, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral Local;

²⁹ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

equivalente a \$4481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno 00/100 M.N.).

227. Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, sin embargo, los bienes jurídicos tutelados están relacionados con la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en la utilización de los recursos públicos, así como la equidad en la contienda y la libertad del voto, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en las **multas** y la **amonestación pública** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

228. Las multas deberán de cubrirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Electoral Local.

229. Por último al haberse demostrado la entrega de un instrumento musical (tarola) por parte de los candidatos de MORENA y PAS al ayuntamiento de Mazatlán y a la Gubernatura del Estado, dese vista de la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional para los efectos legales que correspondan.

En razón de lo anterior se

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **existentes** las infracciones objeto de los Procedimientos Sancionadores Especiales, atribuidas a los candidatos de MORENA y PAS a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Rubén Rocha Moya y Luis Guillermo Benítez Torres, respectivamente, así como al C. Marco Antonio Gordo Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone al C. Rubén Rocha Moya la sanción consistente en una multa de 70 UMAS (unidad de medida y actualización), establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$6273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.).

TERCERO. Se impone al C. Luis Guillermo Benítez Torres, la sanción consistente en una multa de 100 UMAS (unidad de medida y actualización), establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$8962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se impone a los partidos políticos denunciados una sanción consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a).

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS
SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS
EXPEDIENTES SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.

QUINTO. Se impone al líder sindical, el C. Marco Antonio Gordo Obeso, una sanción consistente, en 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el artículo 281, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$4481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno 00/100 M.N.).

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Encargado del engrose), y las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), con votos en contra y votos particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.